

ORLANDO NEUSA FORERO
ABOGADO CONSULTOR

Doctor

HUGO HERNANDO MORENO

JUEZ TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

**Ref. JUICIO ORDINARIO PROMOVIDO POR ASOCIACION
COLOMBIANA DE INGENIEROS DE VUELO "ACDIV"
CONTRA ADONAI RODRIGUEZ CHINBUQUE Y OTROS.
Rad. No 11001310303720230001200.**

Respetado Doctor:

En mi condición de apoderado de la parte actora, presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido por su despacho, por cuanto niega el conflicto de competencia en los procesos acumulados presentados por la ASOCIACION COLOMBIANA DE INGENIEROS DE VUELO "ACDIV", que cursaban en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito, el cual, declaró la falta de competencia, sin estudiar en su integridad los procesos acumulados, por esa razón y para mejor proveer el alcance de los presentes recursos, pues todos esos actos conllevaron a la cancelación de la personería jurídica y la desaparición de la Asociación Sindical, lo cual está enmarcado en numeral 3 del artículo segundo de la competencia general del Código Procesal del trabajo y de la seguridad social, basta revisar la sentencia C-465-08 que indico que la ilegalidad de la reforma de estatutos es competencia exclusiva de los jueces laborales y esa es una de las pretensiones de la demanda, por ello me permito sintetizar los siguientes hechos y pretensiones de las demandas que resumo de la siguiente manera:

En el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, está el proceso con radicación N° 2017-148, demandante la ASOCIACION COLOMBIANA DE INGENIEROS DE VUELO "ACDIV", cuyas pretensiones van encaminadas a que se declare que los demandados no son afiliados a la Asociación Sindical, se declare la inexistencia de todos los actos y hechos efectuados por los demandados señores ADONAI RODRIGUEZ CHINBUQUE Y OTROS ante el MINISTERIO DEL TRABAJO y, anular los nombramientos de la junta directiva y todos sus actos; por esta razón, en este proceso se presentó una nulidad de la admisión y la excepción de falta de jurisdicción y competencia, por parte de algunos demandantes, pero, el curador ad litem no la presento, y el despacho la resolvió y ordeno subsanar y admitió la demanda, continuando con el proceso; fueron notificados los demandantes y los que no se presentaron, les nombraron curador ad litem.

Las pretensiones fueron:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Que se declare como NO miembros de la Asociación Colombiana de Ingenieros de Vuelos (ACIV) a los señores DAVID CAMACHO ANGARITA, LEONARDO ACOSTA MILLON, JOSE MILTON ALGARIN ARCON, JULIO ANGEL MARTINEZ, ETADIES BARRAZA SALAS, JOSE CEJIA CADAVID, JOAQUIN COLINA PRENTT, ROGER DEMOYA, RICARDO GONZALEZ ROJAS, MANUEL RICARDO GROOS MEJIA, JAIRO HINESTROZA, EDUARDO ANDRES LARA ANAYA, JESÚS ALFONSO LEAL PUCCINI, LEON ORLANDO MARRUGO BAENA, GUILLERMO SARMIENTO, ALBERTO MERCADO MERCADO, LUCAS MONTES BADILLO, LUIS CARLOS MUÑOZ PAIPILLA, ANTONIO NARDUCCI AMAYA, CARLOS JULIO PAEZ, GILDARDO PELAEZ FRANCO, LUIS POLIFRONI, LEOPOLDO RACEDO BADILLO, MONICA DEL CARMEN RACEDO WILCHES, ANGEL GUSTAVO RIVEROS RIOS, ADONAI RODRIGUEZ CHINBUQUE, PEDRO RODRIGUEZ EILAUDE, LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS, ORLANDO ROYERO GOEZ, HERNANDO RUBIO QUINTERO, IVAN SALCEDO ROMAN, ALVARO SEQUERA DUARTE, LUIS CARLOS SIERRA VELANDIA, DIDIER ENRIQUE UPEGUI ENCIZO, CARLOS EDUARDO VALBUENA GARZON, ALEJANDRO FIDEL VIDES FONTALVO y MESIAS VASQUEZ, por no haber realizado el pago de los aportes reglamentados en los estatutos.

SEGUNDO: Que se declare inexistente la convocatoria a ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, realizada por los señores DAVID CAMACHO ANGARITA, MIGUEL LOPEZ DE LA HOZ, ANTONIO NARDUCCI AMAYA, ORLANDO MADRUGO BAENA, MILTON ALAGRIN ARCON, RICARDO GONZALEZ ROJAS, JOAQUIN COLINA PRENTT, ALEJANDRO VIDES FONTALVO, ORLANDO COLPAS, LEONARDO ACOSTA MILLON, JESSUS LEAL PUCCINI, ANGEL GUSTAVO RIVEROS y LUIS POLIFRONI.

TERCERO: Que se declaren inexistente la celebración de la ASAMBLEA EXTRAORDINARIA del 5 de agosto de 2016, donde participaron los señores DAVID CAMACHO ANGARITA, LEONARDO ACOSTA MILLON, JOSE MILTON ALGARIN ARCON, JULIO ANGEL MARTINEZ, ETADIES BARRAZA SALAS, JOSE CEJIA CADAVID, JOAQUIN COLINA PRENTT, ROGER DEMOYA, DANIEL FERNANDO FARAH GIRALDO, RICARDO GONZALEZ ROJAS, MANUEL RICARDO GROOS MEJIA, JAIRO HINESTROZA, EDUARDO ANDRES LARA ANAYA, JESÚS ALFONSO LEAL PUCCINI, LEON ORLANDO MARRUGO BAENA, GUILLERMO SARMIENTO, ALBERTO MERCADO MERCADO, LUCAS MONTES BADILLO, LUIS CARLOS MUÑOZ PAIPILLA, ANTONIO NARDUCCI AMAYA, CARLOS JULIO PAEZ, GILDARDO PELAEZ FRANCO, LUIS POLIFRONI, LEOPOLDO RACEDO BADILLO, MONICA DEL CARMEN RACEDO WILCHES, ANGEL GUSTAVO RIVEROS

**ORLANDO NEUSA FORERO
ABOGADO CONSULTOR**

RIOS, ADONAI RODRIGUEZ CHIBUQUE, PEDRO RODRIGUEZ EILAUDE, LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS, ORLANDO ROYERO GOEZ, HERNANDO RUBIO QUINTERO, IVAN SALCEDO ROMAN, ALVARO SEQUERA DUARTE, LUIS CARLOS SIERRA VELANDIA, DIDIER ENRIQUE UPEGUI ENCIZO, CARLOS EDUARDO VALBUENA GARZON, ALEJANDRO FIDEL VIDES FONTALVO y MESIAS VASQUEZ.

CUARTO: Que se declare inexistente la designación de los señores **MILTON JOSÉ ALGARIN ARCON, DAVIS CAMACHO ANGARITA, ALBERTO MERCADO MERCADO, LUIS CARLOS MUÑOZ PAIPILLA, LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS, HERNANDO RUBIO QUINTERO y ANGEL GUSTAVO RIVEROS RIOS**, como miembros de la Junta Directiva, elegida el 5 de agosto de 2016.

SEXTO: Que se declaren inexistentes los actos proferidos por la Junta Directiva del 5 de agosto, así como las determinaciones y ordenes que hayan realizado durante la vigencia, la cual comprende desde el 12 de agosto de 2016, hasta el 1 de septiembre de 2016.

SEPTIMO: Que se ordene la **CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRO DE ACTA DE JUNTA DIRECTIVA Y MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS** que fueron radicados con el deposito No. JD-349 del 12 de agosto de 2016 ante el **LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO**.

SEXTO: Que se condenen en costas a los demandados.

Ahora bien, en el **Juzgado Quinto laboral del Circuito de Bogotá**, está el proceso ordinario laboral con radicación No 2017-340-01 promovido por la **ASOCIACION COLOMBIANA DE INGENIEROS DE VUELO "ACDIV"**, cuyas pretensiones tienen como fundamento que se declare que los demandados no son afiliados a la Asociación Sindical, así mismo, dejar sin efecto todos los actos y hechos efectuados por los demandados señores **ADONAI RODRIGUEZ CHINBUQUE Y OTROS** ante el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, y como consecuencia anular los nombramientos de la junta directiva y sus actos ocurridos posteriormente a la fecha de radicación del proceso del juzgado séptimo; proceso en el cual, no se presentó excepciones por los demandados que contestaron la demanda, sin embargo, se constato que en dicho proceso fue admitida la demanda, pero no han sido notificado a todos los demandantes, razón por la cual, uno de los demandantes presento Nulidad por falta de notificación, la cual, no fue resulta por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, hecho que debió ser resuelto y verificado en consonancia con el derecho al debido proceso, por el despacho en la acumulación de los procesos, ahora bien, es de anotar que en dicho proceso, no fue solicitada la excepción de falta de jurisdicción y competencia, y fue admitida por el juzgado laboral, y es aquí, donde se comienzan a denotar que el juez laboral sin solicitud de las partes, la decreta sin indicar ni sustentar las pretensiones de la demanda, contrario a lo indicado por su despacho, aduciendo además, que las pretensiones no son iguales sino complementarias, lo cual no es cierto, y por esta razón y para proporcionar un panorama más claro de las pretensiones, las referimos de la manera en la que fueron interpuestas en la presente demanda:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Que se declare como **NO** miembros de la Asociación Colombiana de Ingenieros de Vuelos (ACIV) a los señores **ORLANDO COLPAS, DAVID CAMACHO ANGARITA, LUIS POLIFRONY, RUBI RACEDO BADILLO, ORLANDO ROYERO GOEZ, MILTON ALGARIN ARCON, ANGEL RIVERO RIOS, LEONARDO ACOSTA MILLON, JOAQUIN COLINA PRENTT, RICADRO GONZALEZ ROJAS, ALVARO SEQUERA DUARTE, PEDRO RODRIGUEZ ELJAUDE, ALBERTO MERCADO MERCADO, IVAN SALCEDO ROMAN y EDUARDO ANAYA**, por no haber realizado el pago de los aportes reglamentados en los estatutos.

SEGUNDO: Que se declare inexistente la convocatoria a **ASAMBLEA EXTRAORDINARIA** del 24 de marzo de 2017, realizada por los señores **ORLANDO COLPAS, DAVID CAMACHO ANGARITA, LUIS POLIFRONY, RUBI RACEDO BADILLO, ORLANDO ROYERO GOEZ, MILTON ALGARIN ARCON, ANGEL RIVERO RIOS, LEONARDO ACOSTA MILLON, JOAQUIN COLINA**

ORLANDO NEUSA FORERO ABOGADO CONSULTOR

PRENTT, RICADRO GONZALEZ ROJAS, ALVARO SEQUERA DUARTE, PEDRO RODRIGUEZ ELJAUDE, ALBERTO MERCADO MERCADO, IVAN SALCEDO ROMAN y EDUARDO ANAYA.

TERCERO: Que se declare inexistente la celebración de la **ASAMBLEA EXTRAORDINARIA** del 24 de marzo de 2017, donde participaron los señores **ORLANDO COLPAS, DAVID CAMACHO ANGARITA, LUIS POLIFRONY, RUBI RACEDO BADILLO, ORLANDO ROYERO GOEZ, MILTON ALGARIN ARCON, ANGEL RIVERO RIOS, LEONARDO ACOSTA MILLON, JOAQUIN COLINA PRENTT, RICADRO GONZALEZ ROJAS, ALVARO SEQUERA DUARTE, PEDRO RODRIGUEZ ELJAUDE, ALBERTO MERCADO MERCADO, IVAN SALCEDO ROMAN y EDUARDO ANAYA.**

CUARTO: Que se declare inexistente la designación de órganos directivos según lo decidido en la **ASAMBLEA EXTRAORDINARIA** del 24 de marzo de 2017.

QUINTO: Que se declare inexistente la celebración de la **ASAMBLEA EXTRAORDINARIA** del 18 de abril de 2017, donde participaron los señores **ORLANDO COLPAS, DAVID CAMACHO ANGARITA, LUIS POLIFRONY, RUBI RACEDO BADILLO, ORLANDO ROYERO GOEZ, MILTON ALGARIN ARCON, ANGEL RIVERO RIOS, LEONARDO ACOSTA MILLON, JOAQUIN COLINA PRENTT, RICADRO GONZALEZ ROJAS, ALVARO SEQUERA DUARTE, PEDRO RODRIGUEZ ELJAUDE, ALBERTO MERCADO MERCADO, IVAN SALCEDO ROMAN y EDUARDO ANAYA.**

SEXTO: Que se declare inexistente la designación de órganos directivos según lo decidido en la **ASAMBLEA EXTRAORDINARIA** del 18 de abril de 2017.

SEPTIMO: Que se declare inexistente la celebración de la **ASAMBLEA EXTRAORDINARIA** del 4 de mayo de 2017, donde participaron los señores **ORLANDO COLPAS, DAVID CAMACHO ANGARITA, LUIS POLIFRONY, RUBI RACEDO BADILLO, ORLANDO ROYERO GOEZ, MILTON ALGARIN ARCON, ANGEL RIVERO RIOS, LEONARDO ACOSTA MILLON, JOAQUIN COLINA PRENTT, RICADRO GONZALEZ ROJAS, ALVARO SEQUERA DUARTE, PEDRO RODRIGUEZ ELJAUDE, ALBERTO MERCADO MERCADO, IVAN SALCEDO ROMAN y EDUARDO ANAYA.**

OCTAVO: Que se declare inexistente la designación de órganos directivos según lo decidido en la **ASAMBLEA EXTRAORDINARIA** del 4 de mayo de 2017.

NOVENO: Que se declaren inexistentes los actos proferidos por la **Junta Directiva** del 24 de marzo, 18 de abril y 4 de mayo de 2017, así como las determinaciones y ordenes que hayan realizado durante la vigencia, la cual comprende desde el 30 de marzo de 2017, hasta el 6 de abril de 2017, ya que desde el 7 de abril a la fecha estuvo vigente la Junta elegida por los verdaderos miembros, que hoy son los que demandan.

DECIMO: Que se ordene la **CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRO DE ACTA DE JUNTA DIRECTIVA Y MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS** que fueron radicados con el depósito del 24 de marzo, 18 de abril y 4 de mayo de 2017 ante el **LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO.**

UNDECIMO: Que se condenen en costas a los demandados.

Conforme a lo anterior, se precisa que en la demanda del Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá, se solicita la cancelación de la inscripción y la modificación de los estatutos competencia exclusiva de los juzgados laborales, mas aun cuando dichas actas con llevaron a la cancelación de la personería jurídica de la asociación sindical, además se pretende la cancelación del registro de los estatutos ilegalmente modificados que son del resorte exclusivo de los jueces laborales según la sentencia C-465-2008

Y respecto, al proceso que reposaba en el **Juzgado Quince laboral del Circuito de Bogotá**, con radicación No 2017-701-01 promovido por la **ASOCIACION COLOMBIANA DE INGENIEROS DE VUELO "ACDIV"**, las pretensiones son: que se declare que los demandados no son afiliados de la Asociación Sindical, y que como consecuencia se deje sin efecto todos los actos y hechos efectuados por los demandados señores **ADONAI RODRIGUEZ CHINBUQUE Y OTROS** ante el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, y anular los nombramientos de la junta directiva y sus actos ocurridos posteriormente a la fecha de radicación del proceso del juzgado quinto y el juzgado séptimo con diferentes pretensiones; respecto del cual, una vez fue admitida la demanda no se presento excepciones por los demandantes que se notificaron, sin embargo, tampoco se han notificado a todos los demandantes y aquí los actos que se pretenden se anulen conllevaron definitivamente a la cancelación de la personería jurídica del sindicato.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIME RO: Que se declare como **NO** miembros de la Asociación Colombiana de Ingenieros de Vuelos (ACDIV) a los señores **DAVID CAMACHO ANGARITA, LEONARDO ACOSTA MILLON, JOSE MILTON ALGARIN ARCON, RIGIBERTO ARANA, JESUS BRAVO VANEGAS, JOSE CEJIA CADAVID, JOAQUIN COLINA**

**ORLANDO NEUSA FORERO
ABOGADO CONSULTOR**

PRENTT, ORLANDO COLPAS, JUAN CARBARCAS B., ROGER DEMOYA, RICARDO GONZALEZ ROJAS, , JAIRÓ HINESTROZA, HECTOR HOYOS LONDOÑO, EDUARDO ANDRÉS LARA ANAYA, JESÚS ALFONSO LEAL PUCCINI, MIGUEL LOPEZ DE LA HOZ, LEON ORLANDO MARRUGO BAENA, MARIO E. MENDEZ, ALBERTO MERCADO MERCADO, LUCAS MONTES BADILLO, LUIS CARLOS MUÑOZ PAIPILLA, ANTONIO NARDUCCI AMAYA, CARLOS ENRIQUE OJEDA QUINTERO, CARLOS JULIO PAEZ, LUIS POLIFRONI, LEOPOLDO RACEDO BADILLO, MONICA DEL CARMEN RACEDO WILCHES, ANGEL GUSTAVO RIVEROS RIOS, ADONAI RODRIGUEZ CHIBUQUE, PEDRO RODRIGUEZ EILAUDE, ORLANDO ROYERO GOEZ, IVAN SALCEDO ROMAN, ALVARO SEQUERA DUARTE, ORLANDO SIERRA VELANDIA, DIDIER ENRIQUE UPEGUI ENCIZO, ALEJANDRO FIDEL VIDES FONTALVO y MESIAS VASQUEZ, por no haber realizado el pago de los aportes reglamentados en los estatutos.

SEGUNDO: Que se declare inexistente la convocatoria a ASAMBLEA ORDINARIA del 13 de julio de 2017, realizada por los señores DAVID CAMACHO ANGARITA, LEONARDO ACOSTA MILLON, JOSE MILTON ALGARIN ARCON, RIGIBERTO ARANA, JESUS BRAVO VANEGAS, JOSE CEJIA CADAVID, JOAQUIN COLINA PRENTT, ORLANDO COLPAS, JUAN CARBARCAS B., ROGER DEMOYA, RICARDO GONZALEZ ROJAS, , JAIRÓ HINESTROZA, HECTOR HOYOS LONDOÑO, EDUARDO ANDRÉS LARA ANAYA, JESÚS ALFONSO LEAL PUCCINI, MIGUEL LOPEZ DE LA HOZ, LEON ORLANDO MARRUGO BAENA, MARIO E. MENDEZ, ALBERTO MERCADO MERCADO, LUCAS MONTES BADILLO, LUIS CARLOS MUÑOZ PAIPILLA, ANTONIO NARDUCCI AMAYA, CARLOS ENRIQUE OJEDA QUINTERO, CARLOS JULIO PAEZ, LUIS POLIFRONI, LEOPOLDO RACEDO BADILLO, MONICA DEL CARMEN RACEDO WILCHES, ANGEL GUSTAVO RIVEROS RIOS, ADONAI RODRIGUEZ CHIBUQUE, PEDRO RODRIGUEZ EILAUDE, ORLANDO ROYERO GOEZ, IVAN SALCEDO ROMAN, ALVARO SEQUERA DUARTE, ORLANDO SIERRA VELANDIA, DIDIER ENRIQUE UPEGUI ENCIZO, ALEJANDRO FIDEL VIDES FONTALVO y MESIAS VASQUEZ.

CUARTO: SEGUNDO: Que se declare inexistente la convocatoria a ASAMBLEA EXTRAORDINARIA del 10 de agosto de 2017, realizada por los señores DAVID CAMACHO ANGARITA, LEONARDO ACOSTA MILLON, JOSE MILTON ALGARIN ARCON, RIGIBERTO ARANA, JESUS BRAVO VANEGAS, JOSE CEJIA CADAVID, JOAQUIN COLINA PRENTT, ORLANDO COLPAS, JUAN CARBARCAS B., ROGER DEMOYA, RICARDO GONZALEZ ROJAS, , JAIRÓ HINESTROZA, HECTOR HOYOS LONDOÑO, EDUARDO ANDRÉS LARA ANAYA, JESÚS ALFONSO LEAL PUCCINI, MIGUEL LOPEZ DE LA HOZ, LEON ORLANDO MARRUGO BAENA, MARIO E. MENDEZ, ALBERTO MERCADO MERCADO, LUCAS MONTES BADILLO, LUIS CARLOS MUÑOZ PAIPILLA, ANTONIO NARDUCCI AMAYA, CARLOS ENRIQUE OJEDA QUINTERO, CARLOS JULIO PAEZ, LUIS POLIFRONI, LEOPOLDO RACEDO BADILLO, MONICA DEL CARMEN RACEDO WILCHES, ANGEL GUSTAVO RIVEROS RIOS, ADONAI RODRIGUEZ CHIBUQUE, PEDRO RODRIGUEZ EILAUDE, ORLANDO ROYERO GOEZ, IVAN SALCEDO ROMAN, ALVARO SEQUERA DUARTE, ORLANDO SIERRA VELANDIA, DIDIER ENRIQUE UPEGUI ENCIZO, ALEJANDRO FIDEL VIDES FONTALVO y MESIAS VASQUEZ.

QUINTO: Que se declare inexistente la celebración de la ASAMBLEA ORDINARIA del 13 de julio de 2017, donde participaron los señores DAVID CAMACHO ANGARITA, LEONARDO ACOSTA MILLON, JOSE MILTON ALGARIN ARCON, RIGIBERTO ARANA, JESUS BRAVO VANEGAS, JOSE CEJIA CADAVID, JOAQUIN COLINA PRENTT, ORLANDO COLPAS, JUAN CARBARCAS B., ROGER DEMOYA, RICARDO GONZALEZ ROJAS, , JAIRÓ HINESTROZA, HECTOR HOYOS LONDOÑO, EDUARDO ANDRÉS LARA ANAYA, JESÚS ALFONSO LEAL PUCCINI, MIGUEL LOPEZ DE LA HOZ, LEON ORLANDO

MARRUGO BAENA, MARIO E. MENDEZ, ALBERTO MERCADO MERCADO, LUCAS MONTES BADILLO, LUIS CARLOS MUÑOZ PAIPILLA, ANTONIO NARDUCCI AMAYA, CARLOS ENRIQUE OJEDA QUINTERO, CARLOS JULIO PAEZ, LUIS POLIFRONI, LEOPOLDO RACEDO BADILLO, MONICA DEL CARMEN RACEDO WILCHES, ANGEL GUSTAVO RIVEROS RIOS, ADONAI RODRIGUEZ CHIBUQUE, PEDRO RODRIGUEZ EILAUDE, ORLANDO ROYERO GOEZ, IVAN SALCEDO ROMAN, ALVARO SEQUERA DUARTE, ORLANDO SIERRA VELANDIA, DIDIER ENRIQUE UPEGUI ENCIZO, ALEJANDRO FIDEL VIDES FONTALVO y MESIAS VASQUEZ.

ORLANDO NEUSA FORERO
ABOGADO CONSULTOR

SEXTO: QUINTO: Que se declare inexistente la celebración de la **ASAMBLEA EXTRAORDINARIA del 10 de agosto de 2017**, donde participaron los señores **DAVID CAMACHO ANGARITA, LEONARDO ACOSTA MILLON, JOSE MILTON ALGARIN ARCON, RIGIBERTO ARANA, JESUS BRAVO VANEGAS, JOSE CEJIA CADAVID, JOAQUIN COLINA PRENTT, ORLANDO COLPAS, JUAN CARBARCAS B., ROGER DEMOYA, RICARDO GONZALEZ ROJAS, , JAIRO HINESTROZA, HECTOR HOYOS LONDOÑO, EDUARDO ANDRES LARA ANAYA, JESÚS ALFONSO LEAL PUCCINI, MIGUEL LOPEZ DE LA HOZ, LEON ORLANDO MARRUGO BAENA, MARIO E. MENDEZ, ALBERTO MERCADO MERCADO, LUCAS MONTES BADILLO, LUIS CARLOS MUÑOZ PAIPILLA, ANTONIO NARDUCCI AMAYA, CARLOS ENRIQUE OJEDA QUINTERO, CARLOS JULIO PAEZ, LUIS POLIFRONI, LEOPOLDO RACEDO BADILLO, MONICA DEL CARMEN RACEDO WILCHES, ANGEL GUSTAVO RIVEROS RIOS, ADONAI RODRIGUEZ CHIBUQUE, PEDRO RODRIGUEZ EILAUDE, ORLANDO ROYERO GOEZ, IVAN SALCEDO ROMAN, ALVARO SEQUEÑA DUARTE, ORLANDO SIERRA VELANDIA, DIDIER ENRIQUE UPEGUI ENCIZO, ALEJANDRO FIDEL VIDES FONTALVO y MESIAS VASQUEZ.**

SEPTIMO: Que se declare inexistente la designación de órganos directivos según lo decidido en la **ASAMBLEA ORDINARIA del 13 de julio de 2017 que fue depositada ante el Ministerio de Trabajo con el registro No. JD-269. y ASAMBLEA EXTRAORDINARIA del 10 de agosto de 2017 que fue registrada ante el Ministerio de Trabajo con el registro JD-326.**

OCTAVO: Que se declare inexistente la designación de órganos directivos según lo decidido en la **ASAMBLEA EXTRAORDINARIA del 10 de agosto de 2017 que fue registrada ante el Ministerio de Trabajo con el registro JD-326.**

NOVENO: Que se declaren in-existentes los actos proferidos por la **Junta Directiva del 13 de julio de 2017 que fue depositada ante el Ministerio de Trabajo con el registro No. JD-269 y del 10 de agosto de 2017 que fue registrada ante el Ministerio de Trabajo con el registro JD-326**, así como las determinaciones y ordenes que hayan realizado durante la vigencia.

DECIMO: Que se ordene la **CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRO DE ACTA DE JUNTA DIRECTIVA** que fueron radicados ante el **NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO** con el deposito del **13 de julio de 2017 con el registro No. JD-269 y del 10 de agosto de 2017 con el registro JD-326.**

UNDECIMO: Que se condenen en costas a los demandados.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La jurisprudencia de la H. Corte Suprema de justicia-Sala laboral, la Corte Constitucional y Consejo de Estado, y el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, han indicado que la competencia en procesos cuyo debate se centra en pretensiones de igual naturaleza que el debatido, le corresponde a los jueces laborales o administrativos según sea el caso, para ello, nos remitimos a los siguientes pronunciamientos:

La Corte Constitucional en la sentencia C-465 DE 2008, indico que todo lo concerniente al Registro Sindical-Ministerio de la Protección Social, reformas de estatutos sindicales, ilegalidad en reformas de estatutos sindicales son competencia de la jurisdicción laboral.

“REGISTRO SINDICAL-Ministerio de la Protección Social no puede negar inscripción de reformas de estatutos sindicales/ILEGALIDAD EN REFORMAS DE ESTATUTOS SINDICALES-Competencia de la jurisdicción laboral”

Una de las pretensiones de la demanda es la cancelación de los estatutos ilegalmente reformados, por ello la competencia exclusiva de los jueces laborales ya que por tratarse de una sentencia de exequibilidad es de obligatorio cumplimiento para los operadores judiciales.

La Corte Suprema de Justicia en la sentencia C- SCLAJPT-10 V.00 M.P. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN AL3644-2021, Radicación N.º 89835, decidió el conflicto de competencia negativo suscitado entre el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA y el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ, dentro del proceso especial promovido por

CALLE 19 N° 9 - 01 PISO CUARTO EDIFICIO PRODECO TEL 312 588 0176 282 49 97.

Correo electrónico: orlandoneusa23@gmail.com

**ORLANDO NEUSA FORERO
ABOGADO CONSULTOR**

la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ARAUCA - EMSERPA E.S.P. - contra el SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS PÚBLICOS, CORPORACIONES AUTÓNOMAS, INSTITUTOS Y TERRITORIALES DE COLOMBIA - SINTRAEMDES - SUBDIRECTIVA ARAUCA, respecto a lo cual, estableció:

"En este orden de ideas, erró el Tribunal Superior de Arauca al dejar sin efectos todo lo actuado y atribuir la competencia a los jueces de Facatativá, pues solo podía desprenderse de la competencia frente al cuestionamiento Radicación n.º 89835 SCLAJPT-10 V.00 9 que sobre este puntual aspecto realice el interesado en su debida oportunidad procesal, pues queda al arbitrio de la parte demandada decidir si formula la respectiva excepción previa, circunstancia que de acuerdo con la contestación de la demanda no ocurrió.

Por lo anterior, resulta claro concluir que el trámite del presente asunto debe continuar ante el superior funcional del juez que conoció primero del proceso, que, para el presente caso, fue el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca y, por tanto, se ordenará devolver el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Arauca para que conozca del recurso de apelación interpuesto por las partes, conforme lo expuesto en esta providencia".

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M. P. Doctor JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO., Radicación No. 110010102000201402505 00 / 2392 C, que resolvió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA y EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, con ocasión del conocimiento de la demanda de Nulidad, instaurada por los señores JORGE ANAYA SALGUEDO, GENITH CECILIA VEGA RADA, JUDITH TORRES ROJAS, contra el SINDICATO DE EDUCADORES DEL MAGDALENA.

"Compete a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conforme el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, "Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional"; en concordancia con el numeral 6º del artículo 256 de la Carta Política.

Aunado a lo anterior, la reglamentación para las celebraciones de las asambleas con ocasión al nombramiento de las organizaciones directivas, está implícita dentro de los estatutos de cada sindicato, estos estatutos son realizados por la asamblea general de maestros de cada departamento o ciudad, ajena a toda intervención del estado, y su registro debe ser ante el Ministerio de Trabajo y Protección Social.

"ARTICULO 365. REGISTRO SINDICAL. Modificado por el art. 45, Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: Todo sindicato de trabajadores deberá inscribirse en el registro que para tales efectos lleve el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social."

Así las cosas, vemos que la jurisdicción laboral, adentra todo lo que tiene que ver con los sindicatos, y sobre todo con sus reglamentos o estatutos internos, los cuales deben ser cumplidos por sus miembros; en el cual implícitamente está todos los requisitos para el nombramiento de la junta directiva, donde posteriormente se debe registrar ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Observamos que estas actas de escrutinios las cuales son proferidas por el Comité Departamental del Sindicato de Educadores del Magdalena, las cuales no son producto de las funciones jurisdiccionales del estado, ni hace parte de la voluntad del Estado, lo cual nos permite saber que estas actas no son ningún acto administrativo, por el contrario es la proclamación de un acto producto del ejercicio de las facultades estatutarias, de la organización sindical (...)"

EL CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN PRIMERA, consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, del 6 de febrero de 2020, Radicación: 11001-03-25-000-2007-00079-00, actor: ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. ALMACAFE Y FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (HOY MINISTERIO DE TRABAJO), preciso:

"ACTO DE INSCRIPCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA – De sindicato de trabajadores / DIRECTIVAS SECCIONALES DE SINDICATO / SUBDIRECTIVAS Y COMITÉS SECCIONALES DE SINDICATO - Prohibición de que exista más de uno por municipio / CREACIÓN DE SUBDIRECTIVAS SECCIONALES DE SINDICATO – Requisitos. Requieren 25 miembros / NULIDAD DE ACTO DE INSCRIPCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA DE UNA SUBDIRECTIVA SECCIONAL DE SINDICATO – Por no tener 25 afiliados

La norma citada [artículo 55 de la Ley 50 de 1990] permite establecer que los estatutos de los Sindicatos incluyan entre sus órganos de dirección, además de los propiamente dichos de carácter central, secciones o "seccionales" que constituyen una subdivisión de aquellos y las que suelen denominar Subdirectivas o Comités. Las Subdirectivas y Comités cumplen similares funciones del Sindicato Nacional, pero a nivel regional. [...] [P]ara la conformación válida de una Subdirectiva Seccional exige: i) que en los estatutos de la respectiva organización este prevista esta posibilidad; ii) que la subdirección tenga sede en un municipio distinto a aquel en el cual el sindicato tiene su domicilio principal; iii) que en el municipio respectivo el sindicato tenga un número no inferior a doce (12) afiliados tratándose de Comité seccional, ni menor a veinticinco (25) en el caso de subdirectivas, estas afiliaciones deben provenir de sindicalizados que laboren en la sede donde se cree o funcione ese órgano de representación territorial; y iv) que no exista más de un comité por cada municipio. En el caso sub-lite, de los requisitos que se reseñaron, la demanda cuestiona el relacionado con el número de afiliados, [...] La prueba que se aporta al expediente permite establecer que la Subdirectiva Seccional del Municipio de Buga no cuenta con las veinticinco (25) afiliaciones mínimas exigidas en el artículo 55 de la Ley 50 de 1990, pues los sindicalizados con sede laboral en esa ciudad corresponde únicamente a

ORLANDO NEUSA FORERO ABOGADO CONSULTOR

dieciséis (16) afiliados, por lo que al no contar la Subdirectiva Regional de Buga con las afiliaciones exigidas para su funcionamiento válido, es claro que las resoluciones que inscribieron su Junta Directiva están viciadas de nulidad.

ESTATUTO DE ORGANIZACIÓN SINDICAL – Debe adaptarse a la Ley 50 de 1990 y sus reglamentos

La entidad demandada y el sindicato interviniente consideran que la Subdirectiva del Municipio de Buga fue creada el 15 de enero de 1959 por lo que la normatividad aplicable es la dispuesta en el artículo 2° del Decreto 1194 de 1994 y no la del artículo 55 de la ley 50 de 1990. La Sala reitera la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y si bien reafirma el carácter fundamental de la libertad sindical y del derecho de asociación sindical, insiste en que estos no ostentan un carácter absoluto, por cuanto la misma Carta Fundamental en su artículo 39, condiciona el ejercicio de dicha autonomía a que su estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujeten al orden legal y a los principios democráticos. Se reiterará la jurisprudencia que sobre el particular ha tenido esta Corporación, en el sentido de indicar que los estatutos de las organizaciones sindicales que sean contrarias al artículo 55 de la Ley 50 de 1990, deben adaptarse a esta y a sus reglamentos, toda vez que las normas laborales por ser de orden público, producen efecto general e inmediato de acuerdo con los artículos 14 y 16 del Código Sustantivo del Trabajo. [...] La Sala no acoge los argumentos de la defensa según la cual, la Subdirectiva Seccional de Buga estuviera reconocida desde la Convención Colectiva de 1959 y que los estatutos del SINTRAFEC prevean la conformación de estas subdivisiones, en condiciones diferentes a la previstas en el artículo 55 de la ley 50 de 1990, no consolidan, por la presunción de legalidad que pueden amparar a esas actuaciones, derechos adquiridos, ni da lugar a la vulneración del principio del pacta sunt servanda que invoca el Sindicato.

DERECHO DE ASOCIACION SINDICAL - Marco normativo internacional y nacional y desarrollos jurisprudenciales / DERECHO A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA – En el ordenamiento colombiano

ACTO DE INSCRIPCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA – De sindicato de trabajadores / EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE TITULARIDAD / TITULARES DEL DERECHO SINDICAL – Trabajadores y empleadores / EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA – No probada

Respecto de lo que denomina inepta demanda por falta de titularidad de la parte demandante, al sostener que el derecho sindical es un derecho fundamental, y por ende no puede el empleador inmiscuirse en la estructura sindical, so pena de lesionar su derecho, debe decirse que el medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad, en la medida en que como ha quedado visto, el derecho de asociación sindical y su carácter fundamental no es exclusivo de los trabajadores, si no del cual también son titulares los empleadores. En este sentido, el artículo 2° del convenio 98 de la OIT relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicalización, involucra a trabajadores y empleadores y les asigna garantías contra actos de injerencia de unas respecto de las otras. Las partes que suscriben una convención colectiva de trabajo se convierten en titulares de obligaciones y derechos recíprocos, conformados, por un lado, en los trabajadores, quienes, organizados mediante la institución de la asociación sindical, promueven y defienden sus intereses profesionales, y de otro lado el empleador, respecto de quien se fijan las condiciones que regirán los contratos individuales de trabajo que suscriba con sus trabajadores y las relaciones laborales con los mismos. [...] Para la Sala, cualquiera de las partes que integran la relación colectiva de trabajo, son titulares del ejercicio de las acciones encaminadas a proteger sus intereses, y legitimadas en causa con el fin de obtener protección de sus derechos en sede administrativa o judicial, de ahí que, dentro de la actuación administrativa, la parte demandada haya notificado no solamente a SINTRAFEC, sino a las empleadoras.

ACTO DE INSCRIPCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA – De sindicato de trabajadores / EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR INCONGRUENCIA DE LAS PRETENSIONES – No probada

Respecto de la excepción denominada incongruencia de las pretensiones, se reprocha la pretensión que formula la parte demandante sobre el restablecimiento del derecho al indicar, que no es objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo referirse a la existencia de un fuero sindical, siendo objeto de la justicia ordinaria laboral. La Sala establece, en el caso sub-lite que la acción está encaminada a restablecer el orden jurídico que se estima infringido con las resoluciones acusadas relacionadas con la inscripción de la Junta Directiva de la Subdirección seccional de Buga – Valle del Cauca, pretensión que de tener éxito sólo puede estar referida a la nulidad de dicha decisión. Del resultado del análisis de legalidad de los actos administrativos de inscripción de la mencionada Junta Directiva, dependerá el restablecimiento del derecho, que no se concentra en la existencia de algún fuero sindical, sino en la validez de la inscripción, asunto aquel que es propio de la jurisdicción ordinaria, por lo que no se dan las condiciones para concluir que exista un indebido planteamiento de las pretensiones.

ACTO DE INSCRIPCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA – De sindicato de trabajadores / INTEGRACIÓN COMO LITISCONSORTES NECESARIOS A LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DE UN SINDICATO – Improcedencia / ORGANIZACIÓN SINDICAL – Tiene personería jurídica / EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR NO INTEGRAR TODOS LOS LITISCONSORTES – No probada

El tercero interesado en las resultados del proceso, adujo además, que la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios por lo que en caso de llegar a prosperar las pretensiones de la demanda, se vulneran los derechos subjetivos de cada uno de los integrantes de la junta seccional a ser elegidos. [...] La Sala concluye, con las normas citadas y la jurisprudencia que precede, que la excepción propuesta será negada, no solo por cuanto la organización sindical goza de personería jurídica que la hace titular de derechos, dentro del cual se encuentra el derecho de inscripción de las Subdirectivas y su Junta Directiva, órganos que pertenece a la organización sindical con personería jurídica propia, lo que la individualiza de sus afiliados. La Sala, como se indicó supra, entiende que no se está cuestionando el fuero sindical de los miembros de la Junta Directiva, y por ende, no hay necesidad de vincular a los directivos de la Subdirección seccional de Buga que ostentan esta prerrogativa, máxime cuando ellos tienen válidamente representados sus intereses a través de SINTRAFEC, sindicato que los agrupa y que promovió, en su momento, las acciones pertinentes para obtener la inscripción enjuiciada, por lo que se negará la excepción propuesta.

ACTO DE INSCRIPCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA – De sindicato de trabajadores / EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN – No probada

Indica la defensa que existe caducidad de la acción, como quiera que se pretende demandar en acción de nulidad y restablecimiento del derecho un acto que fue expedido el 19 de septiembre de 2006, por lo que la demanda debió haberse presentado el 19 de enero de 2007 y no el 25 de julio del mismo año por cuanto para dicho momento ya había operado la caducidad. [...] De acuerdo con el contenido de las Resolución núm. 0110 I.B. de 19 de septiembre de 2006 expedida por la Inspección de Trabajo de Buga - Valle del Cauca, por medio de la cual se aprueba, inscribe y reconoce la elección de la nueva Junta Directiva del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Federación Nacional de cafeteros de Colombia SINTRAFEC; de la Resolución núm. 00133 I.B. de 10 de noviembre de 2006 expedida por la Inspección

ORLANDO NEUSA FORERO ABOGADO CONSULTOR

de Trabajo de Buga - Valle del Cauca por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición; y de la Resolución núm. 000541 de 6 de marzo de 2007, mediante la cual "[...] se resuelve un recurso de apelación [...]", expedida por la Coordinadora del Grupo Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio de la Protección Social (Hoy Ministerio del Trabajo), se tratan de actos administrativos de carácter particular que debían ser notificado de manera personal a los interesados de acuerdo con el artículo 44 del C.C.A. que, contrario a como lo expresó el apoderado del Sindicato en el sentido de que no ponía fin a una actuación administrativa, si lo hizo al ordenar la inscripción de la Junta Directiva sindical. Por tanto, la caducidad de la acción se debía computar, a partir de la fecha en que quedó ejecutoriada la Resolución núm. 000541 de 06 de marzo de 2007, mediante la cual "[...] se resuelve un recurso de apelación [...]", que de acuerdo con la constancia de ejecutoria visible a folio 59 del expediente, ocurrió el día 10 de abril de 2007, contando entonces las actoras con la posibilidad de presentar la demanda hasta el día 11 de agosto de 2007 y, de acuerdo con el acta de reparto de la Secretaría del Consejo de Estado, fue presentada el 25 de julio del mismo año, esto es, dentro del término legal. Por lo anterior no se acogerá esta excepción.

ACTO DE INSCRIPCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA DE SINDICATO DE TRABAJADORES – Control judicial / DECLINATORIA DE JURISDICCIÓN

El tercero interviniente sostiene que existe declinatoria de jurisdicción, al decir que la jurisdicción de lo contencioso administrativo perdió competencia para pronunciarse de fondo sobre la acción por cuanto con fundamento en la sentencia C-465 de 2008, los actos de las autoridades administrativas relacionadas con los estatutos y juntas directivas constituye una simple inscripción para efectos de publicidad frente a terceros. La Sala negará la excepción propuesta, por cuanto si bien es cierto que se presume que la elección de la Junta Directiva ha cumplido con las formalidades legales, el funcionario competente del ministerio debe efectuar una confrontación de la reforma con las normas pertinentes en el desarrollo de la elección de la Junta Directiva, con el fin de determinar si se respetaron las disposiciones estatutarias antes de proceder a la correspondiente inscripción, y en virtud de la garantía del derecho fundamental al debido proceso, es necesaria la notificación de la resolución al Sindicato y al empleador, pues más que una restricción al derecho sindical, es un derecho para quienes están directamente relacionados con la decisión, sin que implique vulneración del derecho de asociación sindical, pues tiene como finalidad legítima la protección de la seguridad jurídica y el cumplimiento de los requisitos legales para su conformación. Esta Corporación, ha considerado el acto de inscripción de la junta directiva de una organización sindical como un acto creador de situaciones jurídicas nuevas, de las cuales emanan derechos y obligaciones para el sindicato y pone fin a la actuación administrativa, es cumplida por el Ministerio de la Protección Social (hoy Ministerio del Trabajo), lo que significa que la decisión administrativa debe ser notificada personalmente a los interesados y es susceptible de los recursos de la vía gubernativa, y por lo tanto susceptible de control judicial.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 39 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 53 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 55 / CONVENIO 154 DE 1981 / CONVENIO 87 DE LA OIT DE 1948 / CONVENIO 98 DE LA OIT / CONVENIO 135 DE LA OIT DE 1971 / CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO – ARTÍCULO 364 / CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – ARTÍCULO 136 / LEY 50 DE 1990 – ARTÍCULO 55".

surge relevancia que el sustento de la providencia, emitida del 13 de febrero de 2023, objeto del recurso se enfila respecto de la falta de competencia territorial, sin embargo en el recurso impetrado ante el Honorable despacho se destacó que la falta de competencia correspondía a que el asunto en litigio estos es pretensiones recaen en la justicia ordinaria laboral como quiera que se solicita entre otras la anulación de todos los actos efectuados por personas no afiliadas a la asociación sindical, pero quien debe efectuar dicha cancelación es el Ministerio del Trabajo como órgano competente por lo tanto es conflicto se enmarca en los regulados para su resolución ante las jurisdicción ordinaria laboral como se sustenta en las diferente sentencia de las máximos tribunales de cierre de nuestro ordenamiento jurídico.

Conforme a lo expuesto, le informo a su despacho que este proceso lleva casi 6 años y dado los conflictos entre los afiliados y los no afiliados a la asociación sindical y con las reiteradas dilataciones, la empresa Avianca aprovecho en beneficio propio estos conflictos de competencia para solicitar la disolución y liquidación del sindicato, en una clara violación del debido proceso y el derecho de asociación, aun cuando existe una clara prejudicialidad, pues debe definirse a la mayor brevedad posible este proceso para definir quienes son afiliados, quien es el verdadero representante legal, cuáles son los estatutos vigentes, cuales actos registrados ante el Ministerio del Trabajo son legales y que estatutos rigen la Asociación Sindical, entre otros temas, para determinar cuáles actos están o no ajustados a la ley y la constitución política y sobre todo, quienes han trasgredido la ley tomando bienes del sindicato como ocurre en el presente proceso y de lo cual, ya se encuentran las respectivas denuncias penales ante las autoridades competentes, es por esta razón, que solicito de la manera más respetuosa, sea estudiado procesal y sustancialmente el conflicto de competencia trasladado ante su despacho, como las nulidades, actos omisivos y demás situaciones y hechos fácticos propios del presente proceso que envuelven su estudio. Este llamado al señor juez es para protección del ordenamiento jurídico como quiera que busca que el juez natural conosçzca del conflicto para el cual la legislación le otorgo competencia pues hoy el asocion sindical esat liquidada y p'rdio su personeria jurídica por actos que no cumplían el orden legal desquiciando nuestro ordenamineto juridoc aprovechando la congestión judicial.

Mi representada no presento recurso de apelación, dado que desde la nulidad se dejó claro con plena convicción de conformidad con la sentencia C-465 DE 2008 de la Corte constitucional y

CALLE 19 N° 9 - 01 PISO CUARTO EDIFICIO PRODECO TEL 312 588 0176 282 49 97.

Correo electrónico: orlandoneusa23@gmail.com

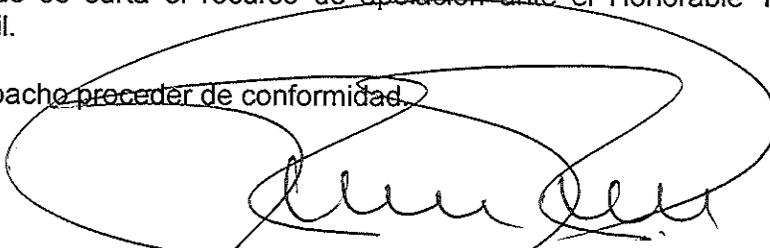
ORLANDO NEUSA FORERO
ABOGADO CONSULTOR

por economía procesal, ante la congestión del Tribunal Superior de Bogotá -Sala laboral, que la competencia era del juez laboral, además, de la no integración y falta de notificación de las partes, así como la admisión de las demandas, sin la debida solicitud y excepción de acumulación de los procesos que declaro su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a su despacho revocar el auto que se abstuvo de declarar el conflicto negativo de competencia para que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL, dirima dicho conflicto y el juez laboral que es el competente profiera la sentencia que en derecho corresponda o en su lugar, proceda a enviar el proceso para que se surta el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil.

Ruego a su despacho proceder de conformidad.

Atentamente,



ORLANDO NEUSA FORERO.

C.C. 19.381.615 de Bogotá

T.P. N° 198.646 Consejo Superior de la Judicatura.

Juzgado 37 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

De: ORLANDO NEUSA FORERO <orlandoneusa23@gmail.com>
Enviado el: viernes, 17 de febrero de 2023 3:42 p. m.
Para: Juzgado 37 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION RADICACION 2023-12 ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS DE VUELO "ACDIV" CONTRA ADONAI RODRIGUEZ CHINBUQUE Y OTROS.
Datos adjuntos: Recurso de apelacion en subsidio de reposicion.pdf

Doctor

HUGO HERNANDO MORENO

JUEZ TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref. JUICIO ORDINARIO PROMOVIDO POR ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS DE VUELO "ACDIV" CONTRA ADONAI RODRIGUEZ CHINBUQUE Y OTROS.

Rad. No 11001310303720230001200.

Respetado Doctor:

En mi condición de apoderado de la parte actora, adjunto recurso de reposición y en subsidio apelación auto de fecha 13 de febrero de 2023 notificado el 14 de febrero de 2023.

Atentamente,

ORLANDO NEUSA FORERO

ABOGADO CONSULTOR

CALLE 19 N° 9 01 PISO 4 EDIFICIO PRODECO

TELÉFONO 312 588 0176

AVISO LEGAL: La información contenida en este correo electrónico y sus archivos adjuntos, son propiedad de **ORLANDO NEUSA FORERO Y ABOGADOS ASOCIADOS**. Este mensaje es confidencial y puede contener información privilegiada, la cual no puede ser usada ni divulgada a personas distintas de su destinatario y queda prohibida su reproducción total o parcial Si usted no es uno de los destinatarios del correo y lo ha recibido por error por favor elimínelo e informe inmediatamente al remitente. Está prohibida la retención, agravación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Por favor no imprima este mensaje si realmente no lo necesita.